



Expediente: **SCQ-131-0587-2022**
Radicado: **RE-03430-2024**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **04/09/2024** Hora: **14:35:55** Folios: **6**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la "Atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas", en la misma resolución se estableció que "El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales".

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° SCQ-131-0587-2022 del 28 de abril de 2022, el interesado denunció "En el lugar de los hechos se construyó caballeriza muy cercana a la quebrada, dicha caballeriza se ha venido expandiendo hacia el cauce del río, con material de relleno para afirmar el piso, en las recientes inundaciones se logra ver el grado de acercamiento con la quebrada. Además, se realizó tala de árboles del cauce y continuamente se realizan quemas". Hechos ocurridos en la vereda La Laja del municipio de Rionegro.

Que en virtud de lo anterior, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente realizó visita técnica el día 29 de abril de 2022 generándose el informe técnico con radicado IT-02919-2022 del 10 de mayo de 2022, dentro del cual se concluyó lo siguiente:

- ✓ "Dentro del predio denominado PK_6152001001001900312 matrícula_ Null, ubicado en la vereda La Laja del municipio de Rionegro, en la periferia de las coordenadas geográficas WGS8 -75°22'37.908W 6°11'15.408N 2089Z,



se implementó unas caballerizas, las cuales se encuentran dentro de la ronda hídrica de protección 25 metro (Resolución RE-09272-2021, del 30-12-2021), en campo no fue posible identificar el posible sistema de tratamiento de aguas negras, y el respectivos tramite ambiental de concesión de aguas y vertimientos”.

Que en virtud de lo anterior, el día 17 de mayo de 2022 por medio de oficio con radicado CS-04759-2022, se procedió a remitir el referido informe técnico al municipio de Rionegro, Antioquia, para que allegará a esta Corporación la información relacionada a los propietarios del predio ubicado en las coordenadas geográficas WGS8 -75°22'37.908W 6°11'15.408N 2089Z, así como la licencia o autorización para la realización de las actividades dentro del predio.

Que mediante escrito con radicado municipal 2022EN027968 del 24 de agosto de 2022 y con radicado de Cornare CE-13861-2022 del 26 de agosto de 2022, el municipio de Rionegro remitió a la Subsecretaría Convivencia y Control Territorial el oficio con radicado de Conare CS-04759-2022 y bajo radicado del municipio 2022RE016532, con el fin de que se realizara la verificación y control urbano al predio ubicado en las coordenadas geográficas WGS8 -75°22'37.908W 6°11'15.408N 2089Z e identificado con FMI 020-310001, aduciendo que en la base de datos que ellos manejan no encontraron autorizaciones para las obras que se realizaron en el predio en mención.

Que en atención a lo anterior, por medio de escrito con radicado 2022EN037224 del 11 de noviembre de 2022 con radicado de Cornare CE-18287-2022 del 15 de noviembre de 2022, la Inspección de Policía Norte dio respuesta a la solicitud con radicado de Cornare CS-04759-202 informando que asignaría a la Ingeniera ambiental que apoya las labores de la inspección en el mes de noviembre, para que realice visita de control al sitio y luego de ello proceder a efectuar los requerimientos respectivos o en su defecto iniciar proceso.

Que en el mismo sentido, por medio de oficios con radicado CS-07205-2024 y CS-07212-2024 del 20 de junio de 2024 procedió a remitirle el informe técnico IT-02919-2022 a los señores FABIO ANTONIO OSPINA GONZALEZ, BERNARDO NOREÑA, ZOILA ROSA CASTAÑO RENDON, ARISTOBULO CASTAÑO RENDON, MANUEL JAIME RENDON BUITRAGO, PEDRO NOLASCO RENDON BUITRAGO, MARIA TERESA RENDON DE CASTAÑO, LAZARO ANTONIO RENDON BUITRAGO y ROMELIA JULIA MARGARITA RENDON BUITRAGO, quienes ostentan la calidad de propietarios del predio en mención y se les requirió para que se abstuviera de realizar intervenciones sobre la ronda hídrica.

Que mediante oficio con radicado CS-07296-2024 del 21 de junio de 2024 se le solicitó a la Inspección de Policía Norte que brindara información relacionada a los hallazgos encontrados por la Ingeniera designada en el predio con folio de matrícula Inmobiliaria 020-31001.

Que en virtud de lo anterior la Inspección de Policía Norte dio respuesta a la solicitud por medio de escrito con radicado 2024EN021962 del 08 de agosto de 2024 y con radicado de Cornare CE-13099-2024 del 12 de agosto de 2024 informando, que se realizó visita al predio la cual generó el informe 12301 de junio de 2022 concluyéndose que con dicha obra se estaba incumpliendo con el

acuerdo 002 del 2028 del POT art. 210, parágrafo 2°, situación por la cual se dio inicio proceso verbal abreviado descrito en el artículo 223 de la ley 1801 de 2016, mediante auto del 1 de julio de 2022, por el presunto comportamiento contrario a la integridad urbanística, razón por la cual se emitió orden de policía en el mes de diciembre de 2022 con el fin de que por un lado fuera suspendida la afectación o vertimiento a la fuente de manera inmediata y por otro se restableciera el orden urbanístico. Por último, informó que se realizó una nueva visita al predio para verificar el cumplimiento a los requerimientos ordenado, evidenciándose que aún se estaban presentando tanto las afectaciones ambientales como urbanísticas, razón por la cual se fijó fecha para reanudación de audiencia en proceso 2022-04 dentro de la cual se tomará una decisión de fondo.

Que en virtud de lo anterior la Corporación el día 18 de julio de 2024 realizó visita de control y seguimiento al predio en cuestión, la cual generó el informe técnico con radicado IT-05304-2024 del 14 de agosto de 2024, dentro del cual se evidenció lo siguiente:

- ✓ *“El día 18 de julio del 2024, se ingresó a la zona de las caballerizas ubicadas en una porción del predio PK_6152001001001900312, Matrícula: 020-31001 - Derecho de cuota 4.91%. Ubicado en la vereda La Laja del municipio de Rionegro, en la periferia de las coordenadas geográficas 75°22'37.908W 6°11'15.408N.*
- ✓ *2 El área de la actividad es de aproximadamente 2.100 metros cuadrados donde se tienen infraestructura para caballerizas, piqueteadero, zona de parqueo y una unidad sanitaria.*
- ✓ *Para la unidad sanitaria, se tratan las aguas domestica con un sistema de tratamiento en mampostería.*
- ✓ *La zona de desagüe del baño de los equinos (Lavado), se mezcla con las canaletas de aguas lluvias y se conducen directamente a la fuente hídrica, sin ningún tratamiento.*
- ✓ *Las caballerizas se manejan en seco, pero se desconoce el manejo adecuado del cagajón y aserrín recolectado y su disposición final.*
- ✓ *Se indica en campo, que el suministro del recurso hídrico se obtiene por medio del acueducto veredal - no se posee factura o registro de lo indicado.*
- (...)
- ✓ *Con base en lo anterior se revisa el cumplimiento a los requerimientos:*

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Informe técnico IT-02919-2022 del 10-05-2022.					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Dentro del predio denominado PK_6152001001001900312, matrícula Null, ubicado en la vereda La Laja del municipio de Rionegro, en la periferia de las coordenadas geográficas WGS8 - 75°22'37.908W 6°11'15.408N 2089Z, se implementó unas caballerizas, las cuales se encuentran dentro de la ronda hídrica de protección 25 metro (Resolución RE-09272-2021, del 30-12-2021), en campo no fue posible identificar el posible sistema de tratamiento de aguas negras, y el respectivos tramite ambiental de concesión de aguas y vertimientos	18-07-2024		X		Se identificó el predio PK_6152001001001900312, Matrícula: 020-31001 – el cual posee un derecho de cuota del 4.91% a nombre del señor Fabio Antonio Ospina González . Para la unidad sanitaria se posee un sistema tipo sumidero en mampostería. Para las aguas generadas en las caballerizas (orines y baño de equinos) no se tiene sistemas de tratamiento de agua residuales. Respecto a los permisos ambientales, el radicado CE-13099-2024. Indica que la actividad no es compatible con el uso del suelo. Y consultando las bases de datos de la Corporación no se encontró ningún trámite ambiental

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Correspondencia enviada CS-07296-2024 del 21-06-2024.					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Se le REQUIERE amablemente a la Inspección de Policía Norte del Municipio de Rionegro Antioquia, para que en un término de quince (15) días hábiles, nos brinde la información relacionada con los hallazgos encontrados por el ingeniero en el predio con folio de matrícula inmobiliaria número 020-31001 con coordenadas geográficas 75°22'37,908 - 6°11'15,408 y/o el proceso que se adelantó en el mismo, toda vez que, en el escrito con radicado CE-18287-2022 se informó que se daría a conocer a la Corporación dichos resultados.	18-07-2024			X	Como resultado de ello se emitió el informe 110 del 29 de julio de 2024, donde se concluyó que aún se estaban presentando tanto las afectaciones ambientales como urbanísticas, razón por la cual se fijó fecha para reanudación de audiencia en proceso 2022-047, en la cual y debido a las afectaciones y la conducta del presunto infractor, en la media de lo posible se tomará decisión de fondo.

Y además se concluyó lo siguiente:

- ✓ *“El predio PK_6152001001001900312, Matrícula: 020-31001 - Derecho de cuota 4.91% a nombre del señor Fabio Antonio Ospina González, el cual se ubica en la periferia de las coordenadas geográficas 75°22'37.908W 6°11'15.408N vereda La Laja del municipio de Rionegro, se tiene la actividad de Caballerizas, que de acuerdo con comunicado CE-13099-2024 de la inspección municipal, no es compatible con los del suelo municipal.*
- ✓ *Las infraestructuras implementadas continúan sobre la ronda hídrica (mapa acotado por las Corporación), Resolución RE-09272-2021 del 30-12-2021), ronda hídrica de protección no inferior a los 25 metro, por lo que no se está dando cumplimiento a lo establecido por la Corporación.*
- ✓ *Para la unidad sanitaria del predio se tiene un sistema tipo sumidero en mampostería del cual se desconoce el manejo del efluente y para las aguas generadas en las caballerizas (orines y baño de equinos) no tienen sistemas de tratamiento de agua residuales, estas aguas son mezcladas en las canaletas de aguas lluvias, las que posteriormente se descargan a la fuente hídrica quebrada la Mosca, contaminando la fuente hídrica.*
- ✓ *Si bien en campo indicaron que el suministro del recurso hídrico se obtiene por medio del acueducto veredal, no se presenta factura o registro que evidencia la conexión al acueducto”*

Que una vez verificada la Ventanilla Única de Registro — VUR el día 28 de agosto de 2024, se evidenció que respecto al predio FMI: 020-31001, se encuentra activo y quienes ostentan la calidad de propietarios son los señores FABIO ANTONIO OSPINA GONZALEZ, BERNARDO NOREÑA, ZOILA ROSA CASTAÑO RENDON, ARISTOBULO CASTAÑO RENDON, MANUEL JAIME RENDON BUITRAGO, PEDRO NOLASCO RENDON BUITRAGO, MARIA TERESA RENDON DE CASTAÑO, LAZARO ANTONIO RENDON BUITRAGO y ROMELIA JULIA MARGARITA RENDON BUITRAGO.

Que revisada la base de datos corporativas el día 28 de agosto de 2024, no se encontró permisos ambientales en favor del predio con FMI 020-31001 ni a nombre de sus propietarios con relación a las actividades de intervención de la ronda hídrica y el vertimiento que se viene generando en el predio referido.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 36, modificado por el artículo 19 de la ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- “1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.*
- 3. Suspensión e/el proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*
- 4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas”*.

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare en su artículo 6° establece:

“INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HIDRICAS: *Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Coreare. los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse”*.

Que el Decreto 1076 de 2015, establece:

Artículo 2.2.3.2.20.5. *lo siguiente “Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficarlas aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas”.

Artículo 2.2.3.3.5.1., "...Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la Autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."

Artículo 2.2.3.3.4.3. "Prohibiciones. No se admite vertimientos: 6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación".

Sobre la función ecológica.

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica".

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar por que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Frente a la imposición de una medida preventiva.

Que conforme a lo contenido en los informes técnicos con radicados N° IT-02919-2022 del 10 de mayo de 2022 y el IT-05304-2024 del 14 de agosto de 2024, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción.

Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que, de acuerdo con lo anterior, con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer las siguientes medidas preventivas:

- 1. SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN DE LA RONDA DE PROTECCIÓN HÍDRICA DE LA QUEBRADA LA MOSCA** a su paso por el predio con FMI 020-31001, ubicado en las coordenadas geográficas 75°22'37.908W 6°11'15.408N en la vereda La Laja del municipio de Rionegro, toda vez que, se evidenció la actividad no permitida consistente en la implementación de unas caballerizas, las cuales se encuentran dentro de la ronda hídrica de protección a aproximadamente 4.5 metros de la fuente hídrica en las inmediaciones del predio en mención. Hechos evidenciados en la visita del 29 de abril de 2022 y plasmado en el informe técnico con radicado IT-02919-2022 y en la visita del 18 de julio de 2024 y asentado en el informe técnico con radicado IT-05304-2024.
- 1. SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LOS VERTIMIENTOS SIN TRATAMIENTO PREVIO** generados de los orines y el agua con que bañan a los equinos, los cuales se mezclan con las canaletas de aguas lluvias y se conducen directamente a la quebrada La Mosca, sin ningún tratamiento. Lo anterior evidenciado en la visita realizada el día 18 de julio de 2024 al predio con FMI 020-31001 ubicado en la vereda La Laja del Municipio de Rionegro y plasmado en el informe técnico IT-05304-2024 del 14 de agosto de 2024.

Es importante resaltar que según la Resolución RE-09272-2021 del 30 diciembre 2021, el acotamiento de la ronda hídrica de la Quebrada La Mosca en los municipios de Guarne y Rionegro – Antioquía, en el tramo que discurre por el predio con FMI 020-31001 está dentro de los 23 y 25 metros desde la rivera de la quebrada.

La presente Medida Preventiva se impondrá a los señores BERNARDO NOREÑA (sin más datos), ZOILA ROSA CASTAÑO RENDON (sin más datos), ARISTOBULO CASTAÑO RENDON (sin más datos), MANUEL JAIME RENDON BUITRAGO (sin más datos), PEDRO NOLASCO RENDON BUITRAGO (sin más datos), MARIA TERESA RENDON DE CASTAÑO (sin más datos), LAZARO

ANTONIO RENDON BUITRAGO (sin más datos), ROMELIA JULIA MARGARITA RENDON BUITRAGO (sin más datos) y FABIO ANTONIO OSPINA GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía número 15.441.846 como propietarios del predio con FMI 020-31001.

PRUEBAS

- Queja SCQ-131-0587-2022 del 28 de abril de 2022.
- Informe técnico IT-02919-2022 del 10 mayo de 2022.
- Escrito con radicado CE-13861-2022 del 28 de agosto de 2022.
- Escrito con radicado CE-18287-2022 del 15 de noviembre de 2022.
- Escrito con radicado CE-13099-2024 del 12 de agosto de 2024.
- Informe técnico IT-05304-2024 del 14 de agosto de 2024.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor FABIO ANTONIO OSPINA GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía 15.441.846, BERNARDO NOREÑA (sin más datos), ZOILA ROSA CASTAÑO RENDON (sin más datos), ARISTOBULO CASTAÑO RENDON (sin más datos), MANUEL JAIME RENDON BUITRAGO (sin más datos), PEDRO NOLASCO RENDON BUITRAGO (sin más datos), MARIA TERESA RENDON DE CASTAÑO (sin más datos), LAZARO ANTONIO RENDON BUITRAGO (sin más datos) y ROMELIA JULIA MARGARITA RENDON BUITRAGO (sin más datos) como propietarios del predio con FMI 020-31001.

- 1. SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN DE LA RONDA DE PROTECCIÓN HÍDRICA DE LA QUEBRADA LA MOSCA** a su paso por el predio con FMI 020-31001, ubicado en las coordenadas geográficas 75°22'37.908W 6°11'15.408N en la vereda La Laja del municipio de Rionegro, toda vez que, se evidenció la actividad no permitida consistente en la implementación de unas caballerizas, las cuales se encuentran dentro de la ronda hídrica de protección a aproximadamente 4.5 metros de la fuente hídrica en las inmediaciones del predio en mención. Hechos evidenciados en la visita del 29 de abril de 2022 y plasmado en el informe técnico con radicado IT-02919-2022 y en la visita del 18 de julio de 2024 y asentado en el informe técnico con radicado IT-05304-2024.
- 2. SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LOS VERTIMIENTOS SIN TRATAMIENTO PREVIAMENTE** generados de los orines y el agua con que bañan a los equinos, los cuales se mezclan con las canaletas de aguas lluvias y se conducen directamente a la quebrada La Mosca, sin ningún tratamiento. Lo anterior evidenciado en la visita realizada el día 18 de julio de 2024 al predio con FMI 020-31001 ubicado en la vereda La Laja del Municipio de Rionegro y plasmado en el informe técnico IT-05304-2024 del 14 de agosto de 2024.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe

que han desaparecido las causas que la originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores BERNARDO NOREÑA, ZOILA ROSA CASTAÑO RENDON, ARISTOBULO CASTAÑO RENDON, MANUEL JAIME RENDON BUITRAGO, PEDRO NOLASCO RENDON BUITRAGO, MARIA TERESA RENDON DE CASTAÑO, LAZARO ANTONIO RENDON BUITRAGO, ROMELIA JULIA MARGARITA RENDON BUITRAGO y FABIO ANTONIO OSPINA GONZALEZ, para que de manera inmediata cumpla con lo siguiente:

1. **RESPETAR** la ronda hídrica de la quebrada La Mosca que discurre por el predio con FMI 020-31001, de conformidad con lo establecido en la Resolución RE-09272-2021 del 30 diciembre 2021.
2. **ABSTENERSE** de realizar actividades que no sean compatibles con el uso del suelo.

PARÁGRAFO 1º: Se recuerda que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en Actos Administrativos de Autoridad Ambiental competente dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los señores BERNARDO NOREÑA (sin más datos), ZOILA ROSA CASTAÑO RENDON (sin más datos), ARISTOBULO CASTAÑO RENDON (sin más datos), MANUEL JAIME RENDON BUITRAGO (sin más datos), PEDRO NOLASCO RENDON BUITRAGO (sin más datos), MARIA TERESA RENDON DE CASTAÑO (sin más datos), LAZARO ANTONIO RENDON BUITRAGO (sin más datos), ROMELIA JULIA MARGARITA RENDON BUITRAGO (sin más datos) y FABIO ANTONIO OSPINA GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía número 15.441.846.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR copia de la presente actuación administrativa a la Administración Municipal de Rionegro para lo de su conocimiento y competencia.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente
CORNARE

Expedientes: SCQ-131-0587-2022.

Fecha: 02/09/2024.

Proyectó: Richard R.

Revisó: Andrés R.

Aprobó: John Marín

Técnico: Boris Botero.

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

